



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2018-00042-00

Demandante: Fundación para el Desarrollo Integral del Departamento de Sucre

Demandado: Hospital Local de San Benito Abad

Medio de Control: Ejecutivo

1. Antecedentes

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé Sucre, mediante providencia de 8 de junio de 2017¹ libró mandamiento ejecutivo a favor del ejecutante y en contra de la ESE Hospital Local de San Benito de Abad por la suma de \$519.522.760 y ordenó el embargo de la tercera parte de los dineros provenientes de las transferencia que realiza el municipio de San Benito Abad a la entidad demandada; medidas que ratificó posteriormente a través de auto de 19 de julio de 2017².

El 25 de septiembre de 2017³, se notificó el mandamiento de pago a la parte demandada, que posteriormente a través de escrito presentado el 27 de septiembre de 2017⁴, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra las providencias mediante las cuales se ordenó la práctica de medidas cautelares y la que las reitera. Así mismo, en escrito aparte de esa misma fecha, interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago contra la E.S.E. Hospital Local de San Benito Abad. De los anteriores recursos se corrió traslado como consta a folio 366.

Posteriormente el día 9 de octubre de 2017⁵, presentó escrito proponiendo excepciones de mérito y tachó de falsas las actas de liquidación del contrato presentadas para conformar el título ejecutivo.

¹ Folio 224 y ss..

² Folio 263

³ Folio 322

⁴ Folio 323 y ss.

⁵ Folio 368 y ss.

Finalmente, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé-Sucre, mediante auto de 19 de enero de 2018⁶, resolvió el recurso de reposición declarando probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia y la nulidad de todo lo actuado en el proceso; también ordenó remitirlo a la jurisdicción contenciosa, siendo repartido a este juzgado.

2. Consideraciones

2.1. Avoca el conocimiento del proceso.

La garantía del respeto de las formas propias de cada juicio no puede determinar que cualquier irregularidad procesal conduzca necesariamente a la nulidad de lo actuado, contrariando el carácter instrumental de las formas procesales⁷ cuyo fundamento constitucional se encuentra en el deber de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal (artículo 228 de la Constitución Política). Este deber de prevalencia sustancial, acompañado del derecho al juez natural, son instrumentos del derecho fundamental de acceso a la justicia⁸.

Ahora bien, le corresponde al legislador determinar “*las formas propias de cada juicio*” y, en aplicación de esta función, señalar las irregularidades que generan nulidad para garantizar la vigencia de las garantías del debido proceso. Respecto de dicho desarrollo dijo la Corte Constitucional:

“En desarrollo de esta competencia, mediante la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este Código y dispuso que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo⁹ y funcional¹⁰ son improrrogables (artículo 16), es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insaneable. Implícitamente dispuso, por consiguiente, que la incompetencia por los otros factores de atribución de la competencia, como el objetivo, el territorial y el de conexidad, sí es prorrogable y el vicio es entonces saneable, si no es oportunamente alegado. En los términos utilizados por el legislador, la prorrogabilidad de la competencia significa que, a pesar de no ser el juez competente, el vicio es considerado subsanable por el legislador y el juez podrá válidamente dictar sentencia, si la parte no alegó oportunamente el vicio. En este sentido, la determinación de las formas propias del juicio por parte del legislador consistió en establecer una primera diferencia: la asunción de

⁶ Folio 397 y ss.

⁷ “(...) *el proceso no es un fin en sí mismo, sino que se concibe y estructura como un instrumento para la realización de la justicia y con la finalidad superior de lograr la convivencia pacífica de los asociados*”: Corte Constitucional, sentencia C-227/09.

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-193/16.

⁹ Se trata del criterio de atribución de competencia en razón del sujeto procesal. Es este factor el que atribuye competencia por los fueros de juzgamiento. Se encuentra previsto en los artículos 29 y 30 n. 7 del CGP.

¹⁰ Hace referencia al criterio de atribución de competencia por etapas o momentos procesales. Así, la competencia del juez de primera y segunda instancia, lo mismo que del juez de los recursos extraordinarios y del juez comisionado resulta de la competencia funcional.

competencia por un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivo, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender no obstante su competencia y, por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, si el vicio no fue alegado, mientras que, la asunción de competencia con desconocimiento de la competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivo y funcional, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia. **También, en ejercicio de su competencia legislativa, el Congreso de la República dispuso que, salvo la sentencia, lo actuado por el juez incompetente, antes de la declaratoria de nulidad (artículo 133, n. 1), conserve validez, (artículos 16 y 138). De manera concordante, estableció unas causales de nulidad del proceso, en cuya lista se encuentra la hipótesis de la actuación del juez, después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia (artículo 133, n. 1). Se trató de determinar legislativamente las consecuencias que genera la nulidad y establecer, dentro del margen de configuración legislativa atribuido al Congreso de la República, que la nulidad declarada no tiene efectos retroactivos, sino solamente hacia el futuro, con la salvedad de que la conservación de la validez no cubrirá la sentencia misma.”¹¹** (subrayas propias)

Significa lo anterior, que “de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 133 y 136 del Código General del Proceso, la falta de jurisdicción vicia de nulidad el proceso judicial cuando el juez actúe en el proceso después de declararla¹², sin embargo, la nueva norma procesal establece un efecto diferente al estipulado en el Código de Procedimiento Civil anterior que, al tenor del artículo 138 ibídem, preceptúa que cuando el juez declare la falta de jurisdicción o de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso deberá remitirse de inmediato al juez competente. Por lo tanto, dicha declaración, se insiste, no implicará la nulidad de lo actuado, a menos que ya se haya dictado sentencia, en cuyo caso el juez estará obligado a invalidarla.”¹³

EN EL PRESENTE CASO, el Juzgado Promiscuo de Sincé erró al dejar sin validez lo actuado con anterioridad a la declaración de su falta de jurisdicción y competencia, por cuanto, no se configuró la incompetencia por los factores subjetivo o funcional y tampoco había proferido sentencia.

Así las cosas, esta judicatura en aras de garantizar el debido proceso, la celeridad y la eficacia de las formas procesales, asumirá el proceso, conservando la validez de las actuaciones surtidas por el Juzgado Promiscuo de Sincé, obviando lo dispuesto por ese despacho judicial respecto de la declaración de nulidad de lo actuado.

¹¹ Sentencia C-537 de 2016.

¹² “Artículo 133 del Código General del Proceso. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia”.

¹³ Consejo de Estado Subsección C, Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto de 3 de junio de 2015.

No puede este Juzgado, hacer abstracción de que se han surtido varias etapas procesales y que la entidad ejecutada tuvo la oportunidad de presentar recursos de reposición en contra del mandamiento de pago y excepciones de mérito, aduciendo inclusive el pago de la obligación, y proceder a Librar un nuevo mandamiento de pago y nuevas medidas cautelares, sin poder valorar todos los documentos integrante del expediente.

En ese sentido, y como ha sido posición del Consejo de Estado, el juez no se encuentra atado a las actuaciones que de manera expresa y evidente sean *contra legem*¹⁴, razón por la que se **DECIDE**:

- Avocar el conocimiento del presente proceso ejecutivo.
- Continuar con el trámite del proceso, teniendo como válidas las actuaciones realizadas por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé Sucre.

2.2. Traslado de las excepciones

Revisado el expediente, se observa que mediante escrito de 9 de octubre de 2017¹⁵ el apoderado judicial de la parte demandada propuso excepciones de mérito y tachó de falsas las actas de liquidación del contrato presentadas para conformar el título judicial, por lo que se dará traslado de las misma de conformidad con los artículos 443¹⁶ del C.G.P y 209¹⁷ de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia se **DECIDE**:

¹⁴ “No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o superior, no pueda enmendarlo de oficio. Si en la actualidad en primer término, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (art. 86 C.N.), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y en segundo término, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (art. 86 C.C.A.), por error judicial ¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello?. Recuérdese que la Ley Estatutaria de la Administración de justicia define el error judicial como “el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la Ley” (art 65). Por consiguiente el juez: -no debe permitir con sus conducta continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar el destino o rumbo del juicio; - no está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependiera de legalidad real, y no formal, por la ejecutoria, de otra anterior.” Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez, 5 de octubre de 2000, rad. No.:16868.

¹⁵ Folio 368 y ss.

¹⁶ Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.(...)

¹⁷ Art. 209 numeral 2, C.P.A.C.A. **Artículo 209. Incidentes.** Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos: (...)2. La tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo sin formulación de excepciones y las demás situaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para ese proceso.

- Por secretaría córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte demandada, por el término de 10 días de acuerdo a lo establecido en el art. 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johanna', is written over a large, faint circular stamp or watermark.

JOHANNA PAOLA GALLO VARGAS
JUEZA